

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1040
Radicado:	76001 31 10 014 2020 00194 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	ANTONI ALBERTO ARARAT OBANDO
Demandado:	ANGIE LIZETH IBARGUEN
Tema:	Inadmite demanda.

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por ANTONIO ALBERTO ARARAT OBANDO contra ANGIE LISETH IBARGUEN y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá incluir en las pretensiones la causal o causales que invoca como fundamento para obtener el divorcio, las cuales deberán coincidir con el poder otorgado, de lo contrario este también deberá adecuarse.
2. Deberá determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran los hechos constitutivos de cada causal que alega, determinando en qué hechos basa cada una de las causales; igualmente deberá indicar la fecha en la cual ocurrieron los últimos hechos que las configuran, que según lo narrado constituyen actos de “infidelidad” y “maltrato”, deberá indicar entonces la fecha de los últimos actos.
3. Deberá indicar cuál fue el último domicilio de la pareja.
4. Manifestar si dentro del vínculo matrimonial procrearon hijos y en caso de que sea afirmativa la respuesta, indicar nombres, edades y allegar los registros civiles de nacimiento de los mismos.



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante, a pesar de haberse hecho referencia a cómo se obtuvo, en los anexos no se evidencia lo manifestado.

6. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda. Este requisito no puede tenerse como surtido a partir del pantallazo allegado y al cual se hace referencia en la demanda, pues en el mismo no puede evidenciarse que efectivamente se envió la demanda al correo de la demandada.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de requisitos adicionales del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO promovida por el señor ANTONI ALBERTO ARARAT OBANDO frente a la señora ANGIE LIZETH IBARGUEN, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

2

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JULIÁN PINEDA ARBOLEDA con TP 308.685 del CSJ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

Los canales de comunicación del despacho son: el número telefónico : (2) 896 19 77, el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la [página de la rama judicial.](#)

1.



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co